



"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA HORARIO TEMPORAL A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO CON VENTA DE ALIMENTOS Y/O VENTA DE CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SABANETA"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los Artículos 2, 49, 209 y 315 num.1. de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91, litera B de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio de Sabaneta y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio actuando con apego a la Constitución y la Ley.
3. Que le corresponde al alcalde como primera autoridad del Municipio de Sabaneta, conservar el orden público, garantizar la convivencia y la seguridad.
4. Que de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes del Presidente de la República.
5. Que el parágrafo único del artículo 83 de la Ley 1801 de 2.016 establece que los alcaldes fijarán los horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia.
6. Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo Gobernador.
7. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2.016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.
8. Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2.016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.
9. Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la le 1801 2.016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos (iii) Ambiente: favorecer la protección de



los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de condiciones de bienestar y calidad de vida.

10. Que la Organización Mundial de La Salud informó la ocurrencia de casos de infección respiratoria aguda grave causada por un nuevo Coronavirus en la ciudad de Wuhan-China, desde la última semana de diciembre de 2.019 y el 30 de enero de 2.020 la misma OMS, genero la alerta mundial, informando que era inminente la propagación del virus en todo el mundo.
11. Que el literal b) Numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece como funciones del alcalde, "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
12. Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2.012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, señala como función del Alcalde: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; Decretar el toque de queda y Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes".
13. Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".
14. Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias "con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideraran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:
 - a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
 - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
 - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
 - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
 - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
 - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
 - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
 - h. Decomiso de objetos o productos;
 - i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;
 - J. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.



15. Los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
16. Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."
17. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.
18. El numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
19. A su vez el numeral 6 de la mencionada ley establece que el alcalde podrá decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan y el numeral 7 lo faculta para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
20. Que El Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2.020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, para prevenir la ampliación del contagio en todo el territorio nacional.
21. Que la circular 0000005 de 2.020, impartió instrucciones claras y concretas a todos los entes a nivel nacional sobre las directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la introducción del Coronavirus COVID-19 y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo, en el cual se les solicita a las entidades territoriales, divulgar los protocolos e instructivos que se emitan para la vigilancia intensificada de la introducción del Coronavirus, reportar todos los casos al Centro Nacional de Enlace y al Sistema de Vigilancia en Salud Pública, realizar la búsqueda y seguimiento de los posibles contactos de casos probables de infección respiratoria aguda grave por nuevo Coronavirus, con base en los protocolos e instructivos de vigilancia, además investigar todos los casos probables que ocurran, incluyendo aquellos notificados en los profesionales de salud.
22. Que el Congreso de la República a través de la Directiva 002 de 2.020 adoptó medidas preventivas para la contención del Coronavirus COVID.19



23. Los Coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves. Esas infecciones suelen cursar con fiebre y síntomas respiratorios (tos y disnea o dificultad para respirar). En los casos más graves, pueden causar neumonía, síndrome respiratorio agudo severo, insuficiencia renal e incluso, la muerte, es por ello que, en la actualidad, en el Municipio de Sabanaeta se enfrenta un grave riesgo en la salud y en vida de las comunidades de este territorio.
24. Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo de 2.020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del CORONAVIRUS COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República.
25. Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2.020, el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del CORONAVIRUS COVID-19.
26. Que no obstante las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del CORONAVIRUS COVID-19.
27. Que la Ley 1751 de 2.015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad", "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".
28. Que el Decreto 780 de 2.016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva. Se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:
- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;
 - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;
 - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;
 - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;
 - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;
 - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;
 - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;
 - h. Decomiso de objetos o productos;



- i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso,
29. Que los Parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada". Así mismo, define que "las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".
30. Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2.016, otorga poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad a los gobernadores y los alcaldes, quienes podrán "disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."
31. Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2.016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" le otorga competencia extraordinaria a los Gobernadores y Alcaldes para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, ante situaciones de emergencia y calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de epidemias, entre otros, y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, en su respectivo territorio.
32. Que el numeral 4 del artículo antes mencionado faculta al alcalde para ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
33. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No 385 del 12 de marzo de 2.020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Dicha declaratoria fue prorrogada por primera vez a través de la Resolución No 844 del 26 de mayo de 2.020 y se extendió hasta el 31 de agosto hogaño, la misma que se prorrogó hasta el 30 de noviembre de los calendados por medio de la Resolución No 1462 del 25 de agosto de los oficiales y prorrogada nuevamente hasta el 28 de febrero de 2.021, mediante la Resolución No 2230 del 27 de noviembre de 2.020.
34. Que, a través de los Decretos No 2020070002532 del 28 de octubre de 2.020; 2020070002720 del 12 de noviembre de 2.020 y 2020070003144 del 10 de diciembre de 2.020, el Gobernador de Antioquia adoptó medidas de toque de queda y ley seca en todo el departamento Antioqueño, a fin de contener la emergencia sanitaria originada por la COVID-19.
35. Que, el Doctor Leonardo Arregocés, Director de Medicamentos y Tecnologías en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el desabastecimiento de medicamentos utilizados en cuidados intensivos y cirugía, manifestó que desde el mes de mayo el abastecimiento de medicamentos ha estado al límite, y aseguró que; "la mayoría de las materias primas de estos medicamentos se producen fuera del país, y ha sido difícil traerlo porque los sitios donde se originan restringieron la exportación para



atender la demanda interna o porque han decidido vender los productos a países que pagan precios más altos. Estas restricciones limitan la oferta hacia nuestro país. Esta situación pone en riesgo la atención de los pacientes que requieran servicios hospitalarios, en cuidados intensivos y cirugía. Boletín No 971 de 2.020. Ministerio de Salud y Protección Social.

36. Que, en el Departamento de Antioquia, se han venido implementando y desarrollando todas las estrategias necesarias para disponer de una red hospitalaria calificada y accesible y de acuerdo a las proyecciones epidemiológicas, con el fin de reducir la mortalidad a causa de la COVID-19.
37. Que el Gobernador de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con la totalidad de los mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales de contención de la COVID-19; como: Toque de Queda, Ley Seca Pico y Cédula, además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.
38. Que, no obstante, a las diferentes medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio municipal se acoja de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del CORONAVIRUS COVID-19.
39. Que, en la actualidad como consecuencia de la presencia del coronavirus COVID-19, el Departamento de Antioquia se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
40. Que, la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, han expresado que una medida eficaz para la contención del coronavirus COVID-19 es el aislamiento preventivo.
41. Que, el Alcalde del Municipio de Sabaneta, en su función social y protectora de todos los habitantes del Municipio de Sabaneta, debe continuar asumiendo medidas de protección de la comunidad, a fin de prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19, y de esta forma evitar la aglomeración de personas en sitios públicos, o abiertos al público.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Sabaneta,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir en el Municipio de Sabaneta, el expendio y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público o cuya actividad privada trascienda a lo público desde la media noche del día viernes cinco (5) de febrero del año 2.021, hasta las 5.00 a.m., del día miércoles 10 de febrero del año 2.021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar horario de cierre para bares, discotecas, casinos, restaurantes y establecimientos comerciales ubicados en el Municipio de Sabaneta, a partir de la media noche del día viernes cinco (5) de febrero del año 2.021, hasta las 5.00 a.m., del día miércoles 10 de febrero del año 2.021.

PARÁGRAFO. La restricción contenida en este artículo no se aplica a las ventas de licores y/o bebidas alcohólicas y/o embriagantes a domicilio privado. No obstante lo anterior, quienes hagan tales entregas a domicilio son responsables de efectuar las verificaciones necesarias, con el fin de no vender licores ni bebidas alcohólicas y/o embriagantes a menores de edad, y de no remitir ni entregar licores ni bebidas.

DECRETO N° 044
FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2.021



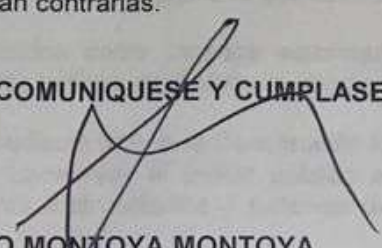
alcohólicas y/o embriagantes en el espacio público, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la Ley 1801 de 2.016 y las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD OBLIGATORIA. Los residentes y visitantes del Municipio de Sabaneta y los titulares de actividades económicas deben cumplir las siguientes medidas de bioseguridad: 1. USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su residencia, independientemente de la actividad o labor que desempeñen. La no utilización del tapabocas dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No 780 de 2.016, Ley 1801 de 2.016 "Código de Policía y Convivencia" o la norma que sustituya, modifique o derogue

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


SANTIAGO MONTOYA MONTOYA
Alcalde
Municipio de Sabaneta

Revisó y aprobó: LINA MARÍA MUÑOZ VÁSQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: JULIANA BUEDA RESTREPO.
Asesora Jurídica 